



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

(BORRADOR)

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE LA

ACTIVIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS

PREÁMBULO

(...)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de valoración de la actividad de Jueces y Magistrados mediante el establecimiento de objetivos y estándares de actividad para cada destino de la Carrera Judicial, así como las consecuencias derivadas de su cumplimiento e incumplimiento.

2. Este Reglamento será de aplicación a los miembros de la Carrera Judicial pertenecientes a las categorías de Jueces y Magistrados y que presten servicio en órganos jurisdiccionales en situación de servicio activo.

3. La actividad de los Jueces y Magistrados será valorada por el Consejo General del Poder Judicial con arreglo a los criterios establecidos en el Modelo que se aprueba por el presente Reglamento y que se incorpora al mismo como anexo.

Artículo 2. *Características operativas del Modelo*

1. Para la valoración de su actividad los Jueces y Magistrados facilitarán la información requerida al efecto a través de la aplicación informática que a tal fin proveerá el Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

2. Si los recursos técnicos disponibles en el órgano jurisdiccional en que los Jueces y Magistrados presten servicio no permitiesen el buen funcionamiento de la aplicación informática, éstos podrán remitir la información requerida en cualquier otro soporte, documental o electrónico, disponible.

En tal caso, dicha remisión se efectuará inexcusablemente a la dirección postal o de correo electrónico, o al número de fax, en su caso, que el Consejo General del Poder Judicial comunique a todos los Jueces y Magistrados incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento a través del procedimiento que se estime más conveniente.

3. El Consejo General del Poder Judicial adoptará las medidas de seguridad física e informática de los ficheros automatizados de datos de carácter personal que procedan de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. La información que los Jueces y Magistrados deberán facilitar para la valoración de su actividad será la indicada en la guía de valoración establecida para cada destino de la Carrera Judicial.

La aplicación informática que se proveerá a los Jueces y Magistrados para el suministro de la información requerida para la valoración de su actividad se ajustará al contenido de la guía de valoración establecida para cada destino, de acuerdo con los criterios, objetivos y estándares señalados en el modelo de valoración de la actividad de los Jueces y Magistrados incorporado como anexo al presente Reglamento.

En todo caso, la aplicación informática comprenderá un apartado o campo reservado a la consignación de las observaciones que los Jueces y Magistrados estimen oportuno manifestar en relación con su actividad referida al periodo de valoración. En dicho apartado o campo se harán constar, en su caso, los asuntos de especial dedicación, así como las sustituciones y prórrogas de jurisdicción, para su valoración de conformidad con lo previsto al efecto en el modelo a que se refiere el párrafo anterior.

5. Los objetivos y estándares con arreglo a los cuales se valorará la actividad de los Jueces y Magistrados serán anuales, si bien la distribución y valoración de su cumplimiento se hará semestralmente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Capítulo siguiente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

A fin de efectuar una distribución proporcional de los objetivos anuales entre los dos semestres, se tendrán en cuenta los días de permiso de vacación disfrutados en cada uno de los dos periodos de valoración.

6. Para la ejecución del procedimiento regulado en el Capítulo siguiente el Pleno del Consejo General del Poder Judicial acordará la creación de un nuevo órgano técnico (Servicio o Sección) de competencia específica.

Artículo 3. *Adaptabilidad del Modelo*

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial adoptará, previa audiencia al Ministerio de Justicia, a las Salas de Gobierno de los Tribunales y a las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados, las modificaciones necesarias en el modelo de valoración de la actividad de los Jueces y Magistrados que exija la adaptación dinámica del mismo a los cambios normativos, organizativos, operativos o de cualquier otra índole que le afecten.

CAPÍTULO II

DE LA VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS CONFORME AL MODELO ESTABLECIDO

SECCIÓN I

NORMAS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA APLICACIÓN INFORMÁTICA

Artículo 4. *Normas generales*

1. Antes del día 15 de cada mes de enero los Jueces y Magistrados deberán introducir en la aplicación informática facilitada por el Consejo General del Poder Judicial los datos indicados en la guía de valoración establecida para su destino, correspondientes al segundo semestre del año anterior.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

Asimismo, antes del día 15 de cada mes de julio los Jueces y Magistrados habrán de introducir en la aplicación informática los datos correspondiente al primer semestre del año en curso.

2. Igualmente, los Jueces y Magistrados que cesen en su destino deberán introducir en la aplicación informática los datos correspondientes al semestre en curso dentro de los diez días siguientes al cese.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la Sección III del presente Capítulo, los datos introducidos en la aplicación informática no podrán ser corregidos, alterados ni complementados una vez concluido el periodo de cumplimentación previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 5. *Supuestos especiales*

1. Cuando excepcionalmente, por causa justificada, el Juez o Magistrado no pueda introducir en la aplicación informática los datos indicados en la guía de valoración establecida para su destino dentro del plazo señalado en el artículo anterior, lo harán en su lugar los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, con base en la información facilitada por el propio Juez o Magistrado, Secretario Judicial del órgano en que preste servicio u obrante a disposición de Consejo General del Poder Judicial.

2. Cuando, sin que concurra causa justificada, el Juez o Magistrado omita introducir en la aplicación informática los datos indicados en la guía de valoración establecida para su destino dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Juez o Magistrado será requerido por el Consejo General del Poder Judicial para hacerlo dentro de un nuevo plazo de quince días, con apercibimiento de poder incurrir en la falta disciplinaria prevista en el artículo 419.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, en su caso, en la falta disciplinaria prevista en el artículo 418.12 de la citada Ley.

Si, transcurrido el plazo suplementario concedido, el Juez o Magistrado no hubiese introducido en la aplicación informática los datos indicados en la guía de valoración, lo harán en su lugar, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiese haber incurrido, los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, con base en la información facilitada por el Secretario Judicial del órgano en que el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

Juez o Magistrado preste servicio u obrante a disposición de Consejo General del Poder Judicial.

3. En los supuestos de separación de jurisdicciones y de especialización de órganos jurisdiccionales en funcionamiento, la guía de valoración aplicable durante los dos primeros periodos de valoración posteriores a la separación de jurisdicciones o especialización será la referida a la naturaleza o clase anterior del órgano, salvo que se establezca otra previsión en el acuerdo de separación de jurisdicciones o especialización.

Transcurridos los dos primeros periodos de valoración posteriores a la separación de jurisdicciones o especialización, se aplicará la guía de valoración correspondiente a la nueva naturaleza o clase del órgano.

4. En los supuestos de cambio de destino durante el periodo de valoración, ésta se llevará a cabo proporcionalmente al tiempo permanecido en cada uno de los destinos.

5. Estarán eximidos del deber regulado en el apartado 1 del artículo anterior los Jueces y Magistrados que presten servicio en órganos jurisdiccionales de nueva creación respecto de los dos primeros semestres de funcionamiento de dichos órganos.

No obstante, estos Jueces y Magistrados remitirán al Consejo General del Poder Judicial, dentro de los plazos señalados en el artículo 4.1 del presente Reglamento, una memoria sobre la actividad llevada a cabo en el mismo durante cada uno de dichos periodos.

SECCIÓN II VALORACIÓN PROVISIONAL DE LA ACTIVIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 6. *Elaboración del listado provisional*

Sobre la base de la información facilitada por los Jueces y Magistrados, y previas las comprobaciones que se estimen necesarias así como el examen de las circunstancias alegadas por los Jueces y Magistrados en el apartado de observaciones de sus respectivas declaraciones de actividad, el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial previsto en el artículo 2.6 de este Reglamento elaborará



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

un primer listado en que constarán todos los Jueces y Magistrados incluidos en su ámbito de aplicación con la valoración provisional de su actividad referida al periodo de valoración. Dicho listado se estructurará en cinco grupos:

Primero: Jueces y Magistrados que en el semestre de referencia hayan superado en al menos un 20 por ciento la valoración adecuada de acuerdo con la guía de valoración establecida para sus respectivos destinos, y la hayan obtenido alcanzando el grado 5 en la escala de volumen de trabajo y el grado estándar, al menos, en los demás indicadores.

Segundo: Jueces y Magistrados que en el semestre de referencia hayan superado en al menos un 20 por ciento la valoración adecuada, sin que les corresponda quedar incluidos en el grupo anterior.

Tercero: Jueces y Magistrados cuya valoración en el semestre de referencia, sin haber superado en al menos un 20 por ciento la valoración adecuada, sea igual o superior a esta última.

Cuarto: Jueces y Magistrados cuya valoración en el semestre de referencia, sin haber alcanzado la valoración adecuada, sea igual o superior al 80 por ciento de la misma.

Quinto: Jueces y Magistrados que en el semestre de referencia no hayan alcanzado el 80 por ciento de la valoración adecuada.

Artículo 7. *Comunicación de la valoración provisional a los interesados y remisión del listado a la Comisión Permanente*

1. Una vez elaborado el listado, la valoración provisional asignada a los Jueces y Magistrados, cuando ésta sea inferior a la resultante de los datos facilitados por éstos, les será comunicada a los interesados bien a través de la propia aplicación informática, bien a través de cualquier otro medio electrónico que se determine, de acuerdo con las disponibilidades técnicas en cada momento.

Los Jueces y Magistrados afectados por la comunicación prevista en el párrafo anterior podrán manifestar su disconformidad con la valoración provisional asignada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

2. Paralelamente a la comunicación de la valoración provisional a los interesados, prevista en el artículo anterior, el órgano técnico competente remitirá a la Comisión Permanente la relación de Jueces y Magistrados comprendidos en el grupo quinto del listado provisional, a fin de que dicha Comisión acuerde la apertura de expediente contradictorio.

SECCIÓN III

DE LAS CAUSAS QUE DETERMINAN LA REDUCCIÓN O ADECUACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y ESTÁNDARES PARA LA VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 8. *Causas*

En todo caso, se considerarán causas que determinan la necesidad de reducir o adecuar los objetivos cuyo cumplimiento es necesario, de acuerdo con la guía de valoración establecida para cada destino de la Carrera Judicial, para atribuir una valoración adecuada a la actividad de los Jueces y Magistrados, las circunstancias señaladas en los artículos siguientes de la presente Sección.

Artículo 9. *Licencias y permisos*

1. *Matrimonio, maternidad o paternidad, cuidado de hijos, enfermedad, estudios y asuntos propios.* Los días de disfrute de licencia por matrimonio, maternidad o paternidad, para atender al cuidado de hijos, por enfermedad, estudios y asuntos propios se descontarán del periodo de valoración, reduciéndose proporcionalmente los objetivos exigidos para el mismo.

2. *Enfermedad sin licencia.* Los periodos de enfermedad que no hayan generado licencia y que supongan al menos una quinta parte de los días hábiles del periodo de valoración, se descontarán de dicho periodo, reduciéndose proporcionalmente los objetivos exigidos para el mismo, siempre que en cada uno de los casos se justifique médicamente la enfermedad y se acredite que la ausencia del Juez o Magistrado ha afectado al despacho ordinario de los asuntos que le correspondan.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

3. *Licencias extraordinarias.* Igualmente, se descontará del periodo de valoración el tiempo en el que se haya disfrutado de licencias extraordinarias, cuando en cómputo conjunto comprendan más de cinco días.

Artículo 10. *Otras circunstancias.*

Se descontará del periodo de valoración el tiempo durante el cual el Juez o Magistrado haya permanecido en alguna de las siguientes situaciones:

- a) El ejercicio de una actividad o cargo público de inexcusable cumplimiento.
- b) Suspensión provisional o definitiva de funciones.
- c) Comisión de servicios con relevación de funciones, cuando no exista guía de valoración para el servicio prestado.
- d) Cualesquiera otras situaciones análogas que comporten exclusión del ejercicio de la función jurisdiccional.

SECCIÓN IV
CORRECCIÓN DE ERRORES Y REVISIÓN DE OFICIO

Artículo 11. *Corrección de errores advertidos en el listado provisional*

1. Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del listado provisional a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, los interesados podrán dirigirse al Consejo General del Poder Judicial a fin de poner de manifiesto los errores u omisiones que hubieren detectado en aquél, por los mismos medios previstos en el artículo 2 de este Reglamento.

2. El órgano técnico competente realizará las comprobaciones que estime pertinentes, sobre la veracidad del error u omisión, y procederá a la corrección que corresponda si está justificada. En caso contrario, realizará la correspondiente propuesta a la Comisión Permanente. Sólo procederá la apertura de expediente contradictorio en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

3. Se procederá de la misma forma si el error u omisión se comprueban de oficio, pero sin sujeción a límite temporal alguno.

No obstante, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado final del artículo siguiente, la corrección o subsanación del error u omisión no afectará a los efectos retributivos de la valoración atribuida a la actividad de los Jueces y Magistrados una vez remitida al Ministerio de Justicia la certificación a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento .

Artículo 12. *Revisión de oficio*

1. Si como consecuencia de la actividad de comprobación o por cualquier otro medio se constatase que en el listado provisional un Juez o Magistrado figura incluido en un grupo, de los contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento, superior al que le corresponda, el órgano técnico competente elevará una propuesta a la Comisión Permanente a los efectos de instruir el expediente contradictorio previsto en la Sección siguiente del presente Capítulo, con la finalidad de establecer la valoración que proceda.

2. Cualquier órgano u órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial que advierta el supuesto de hecho descrito en el apartado anterior lo pondrá en conocimiento del órgano técnico competente para la valoración de la actividad de los Jueces y Magistrados, a los efectos previstos en dicho apartado.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo primero del apartado final del artículo anterior, en los supuestos en que se detecten errores u omisiones que afecten a los efectos retributivos de la valoración de la actividad de los Jueces y Magistrados y la detección del error u omisión sea posterior a la emisión de la certificación a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, el Consejo General del Poder Judicial lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia a los efectos previstos en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

SECCIÓN V DEL EXPEDIENTE CONTRADICTORIO

Artículo 13. *Objeto del expediente*

1. Se incoará de oficio expediente contradictorio a los Jueces y Magistrados incluidos en el grupo quinto del listado provisional a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

Dicho expediente tendrá por objeto determinar si las causas por las que la actividad del Juez o Magistrado no ha alcanzado en el periodo de valoración al menos el 80 por ciento de la valoración considerada adecuada, de acuerdo con la guía de valoración establecida para su destino, le es o no atribuible.

2. Asimismo, se incoará expediente contradictorio a los Jueces y Magistrados en los demás supuestos previstos en este Reglamento, con la finalidad de establecer la valoración de su actividad que proceda.

Artículo 14. *Tramitación, resolución y efectos del expediente*

1. El expediente contradictorio se iniciará, previo acuerdo de la Comisión Permanente, mediante resolución del Letrado responsable del órgano técnico competente, en la que se otorgará al interesado un plazo no superior a diez días hábiles a fin de que efectúe las alegaciones que estime oportunas y solicite la prueba de que intente valerse.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan efectuado alegaciones, el Letrado responsable efectuará propuesta de resolución en los términos que sean oportunos.

3. Practicadas las pruebas solicitadas que se estimen pertinentes, por el medio más rápido y ágil posible, en plazo no superior a veinte días, el Letrado responsable efectuará propuesta de resolución en los términos que sean oportunos.

4. Efectuada la propuesta de resolución, se dará traslado de la misma al interesado, que podrá en plazo de ocho días formular las alegaciones que estime oportunas. Dicho traslado no se efectuará cuando la propuesta sea en su integridad estimatoria de las alegaciones formuladas por el interesado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

5. Transcurrido el plazo para alegaciones, se hayan efectuado o no, se elevará el expediente para su resolución a la Comisión Permanente.

6. En lo no previsto en este artículo se estará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a lo prevenido en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Todas las comunicaciones que proceda efectuar en el marco del expediente se realizarán por los mismos medios previstos en el artículo 2 de este Reglamento .

SECCIÓN VI DE LA VALORACIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 15. *Valoración definitiva de la actividad de los Jueces y Magistrados*

Una vez corregidos, en su caso, los errores advertidos en el listado provisional y resueltos los expedientes contradictorios a que el mismo haya dado lugar, la valoración definitiva de la actividad de los Jueces y Magistrados corresponderá, a propuesta del órgano técnico competente, a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 16. *Comunicación de la valoración definitiva a los interesados*

Una vez acordada la valoración definitiva de la actividad de los Jueces y Magistrados, ésta les será comunicada a los interesados, cuando difiera de la provisional, bien a través de la propia aplicación informática, bien a través de cualquier otro medio electrónico que se determine, de acuerdo con las disponibilidades técnicas en cada momento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

Igualmente, se remitirá a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia el listado de los Jueces y Magistrados que sirvan destinos en su territorio, para su conocimiento y demás efectos.

CAPÍTULO III

EFFECTOS DERIVADOS DE LA VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Artículo 17. *Efectos generales*

La valoración de la actividad de los Jueces y Magistrados será tomada en cuenta por los órganos del Consejo General del Poder Judicial en los siguientes supuestos:

- a) Provisión de cargos de designación discrecional.
- b) Concesión de licencias para la realización de estudios, salvo en el supuesto previsto en el artículo 248.3 b) del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial.
- c) Autorización y reconocimiento de compatibilidades.
- d) Concesión de comisiones de servicio.
- e) Designación como responsable de actividades formativas organizadas por el Consejo General del Poder Judicial o participación en dichas actividades como ponente.
- f) Concesión de medallas y honores y emisión de informes previos a su concesión.

Artículo 18. *Visitas de inspección*

Los órganos judiciales cuyos titulares no hayan alcanzado al menos el 80 por ciento de la valoración adecuada, serán incluidos en los Planes de Inspección, cuando así lo haya propuesto el órgano técnico competente en el expediente contradictorio.

Artículo 19. *Efectos retributivos*

1. A los efectos retributivos derivados de la valoración de la actividad de los Jueces y Magistrados, previstos en el Capítulo III de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

Carreras Judicial y Fiscal, el Consejo General del Poder Judicial remitirá al Ministerio de Justicia antes del día 15 de cada mes de enero la certificación de la valoración definitiva correspondiente al primer semestre del año anterior.

Igualmente, antes del día 15 de cada mes de julio el Consejo General del Poder Judicial remitirá al Ministerio de Justicia la certificación de la valoración definitiva correspondiente al segundo semestre del año anterior.

2. La certificación a que se refiere el apartado anterior incluirá en un anexo, con expresión en términos porcentuales del grado de cumplimiento de los objetivos, a los Jueces y Magistrados comprendidos definitivamente en los grupos primero, segundo y quinto, todos ellos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

En el caso de los Jueces y Magistrados incluidos en los grupos primero y segundo, se indicarán además los días que se hubiesen tenido en cuenta a los efectos de determinar una reducción o adecuación proporcional de los objetivos, de acuerdo con lo previsto en la Sección III del Capítulo anterior.

3. La lista recogida en el anexo de la certificación a que se refiere el apartado anterior, se remitirá al Ministerio de Justicia preferentemente en soporte electrónico y contendrá al menos los siguientes campos: nombre y apellidos del Juez o Magistrado, número de identificación fiscal, destino servido, localidad en que tenga su sede el órgano judicial y porcentaje de cumplimiento de los objetivos señalados en la guía de valoración.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*

El presente Reglamento sustituye al Reglamento 2/2003, de 3 de diciembre, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SERVICIO DE ESTUDIOS E INFORMES

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Anexo. *Modelo de valoración de la actividad de Jueces y Magistrados.*